

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 634

Radicación: 76001-33-33-013-2018-00267-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Guillermo Eduardo Rafael Lombana Zapata
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Add Media Central de Marca S.A.S.
Asunto: Admite demanda

Una vez subsanada la irregularidad señalada por el Auto N° 571 del 12 de junio de 2019, y al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, incoada por Guillermo Eduardo Rafael Lombana Zapata contra el Municipio de Santiago de Cali y Add Media Central de Marca S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de

que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con C.C. N° 16.662.130 y T.P. N° 68.063D-1 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 269 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>(154) 151</u> de	
fecha <u>16 SEP 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 636

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00553-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Yurany Andrea Rivera Fernández y otro
 Demandado: E.S.E. – Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
 Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 490 a 506 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 130 del 1° de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 130 del 1° de agosto de 2019, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p>			
Por	anotación	en el estado	
N°	151	de	
fecha	16 SEP 2019		
<p>se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p>			
<p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 649

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00094-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ ALEJANDRO CRUZ GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 03 de septiembre de 2019, ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial los señores José Alejandro Cruz Gutiérrez, Diana María Gutiérrez Céspedes, Víctor Manuel Cruz Guerrero, Cristian David Cruz Gutiérrez y Carmen Rosa Céspedes, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa¹ demandan a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, solicitando:

Como pretensiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea por la lesión sufrida por José Alejandro Cruz Gutiérrez, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó la indemnización de los siguientes perjuicios:

1.2.1 Perjuicios morales.

- a) Para José Alejandro Cruz Gutiérrez, veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Para Diana María Gutiérrez Céspedes, veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Para Víctor Manuel Cruz Guerrero, veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Para Cristian David Cruz Gutiérrez, diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) Para Carmen Rosa Céspedes, diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.2.2. Perjuicios materiales.

¹ Folios 79-116.

1.2.2.1. En la modalidad de lucro cesante consolidado.

La suma de un millón novecientos veintisiete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$1.927.285.00 M/Cte.).

1.2.2.2. En la modalidad de lucro cesante futuro.

La suma de cuarenta y siete millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos (\$47.674.920.00 M/Cte.).

1.2.3. Que las sumas sean indexadas y se condene a la entidad demandada al pago de intereses y costas derivadas del proceso.

Solicita otras y similares pretensiones.

2. Mediante sentencia No. 090 del 29 de mayo de 2019, este Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió:

"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, por la lesión y posterior disminución en la capacidad laboral de José Alejandro Cruz Gutiérrez.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea al pago de las siguientes sumas y conceptos a los demandantes:

2.1. Perjuicios materiales a favor de José Alejandro Cruz Gutiérrez:

2.1.1. Por lucro cesante consolidado: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3'267.302 Mcte.).

2.1.2. Por lucro cesante futuro: CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$43.391.941 Mcte.)

2.2. Perjuicios morales a favor de los demandantes:

a) Para José Alejandro Cruz Gutiérrez, quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) Para Diana María Gutiérrez Céspedes, diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c) Para Víctor Manuel Cruz Guerrero, diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Para Cristian David Cruz Gutiérrez, cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

e) Para Carmen Rosa Céspedes, cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.3. Por daño a la salud a favor de José Alejandro Cruz Gutiérrez.

El equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.”²

3. La parte demandada presentó y sustentó en debida forma, recurso de apelación contra la sentencia No. 090 del 29 de mayo de 2019³.

4. Se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, el 03 de septiembre de 2019, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, en los siguientes términos y condiciones:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunió el 11 de julio de 2019, y por unanimidad decide conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del depósito de la siguiente manera:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, mediante sentencia del 29 de mayo de 2019 de la siguiente forma:

Por perjuicios morales

Para José Alejandro Cruz Gutiérrez, doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Diana María Gutiérrez Céspedes, ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Víctor Manuel Cruz Guerrero, ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Cristian David Cruz Gutiérrez, cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Carmen Rosa Céspedes, cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por factor de perjuicios morales.

Por perjuicios materiales a favor de José Alejandro Cruz Gutiérrez:

Por lucro cesante consolidado: DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2'613.841 Mcte.).

Por lucro cesante futuro: TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$34.713.552 Mcte.)

Por daño a la salud a favor de José Alejandro Cruz Gutiérrez.

El valor de dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (16 SMLMV).

Valores que de ser aceptados se pagarán de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes del CPACA⁴.

La parte actora, aceptó el acuerdo conciliatorio.

² Folios 243 y reverso.

³ Folios 247-253.

⁴ Certificación de conciliación del 11 de julio de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (Fl. 259)

El Ministerio Público, Una vez escuchada la propuesta que hace la parte demandada considera que no se está lesionando ni el patrimonio público ni los derechos de la parte demandante, que es una propuesta viable, por lo que solicitó avalar el acuerdo celebrando.

El Juzgado determinó que para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, su aprobación o improbación se daría por auto posterior.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998⁵, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibidem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01, C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, qué sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

Este Despacho evidencia que, los documentos aportados con la demanda constituyen prueba suficiente que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia de conciliación No. 189 realizada el 03 de septiembre de 2019⁶.

Así analizado el acuerdo, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, encontramos:

⁵ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁶ Folio 256 y 257

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que, lo pretendido es la reparación por las lesiones padecidas por el señor José Alejandro Cruz Gutiérrez, el 8 de octubre de 2015, durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que, la demanda se presentó el 26 de abril de 2017⁷, es claro, que el actor se encuentra dentro del término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A. De allí que, el libelo se haya impetrado oportunamente.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso, el acuerdo conciliatorio versa sobre la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor José Alejandro Cruz Gutiérrez, el 8 de octubre de 2015, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, los cuales fueron reconocidos en primera instancia por este Juzgado mediante sentencia No. 090 del 29 de mayo de 2019, y esta providencia no está en firme, razón por la cual se trata de derechos litigiosos que son perfectamente transigibles. Por tal razón, este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

Los demandantes, otorgaron poder con expresa facultad para conciliar a la profesional del derecho Cynthia Melina Fernández Cortes⁸, quien a su vez sustituyó los poderes a ella conferidos, al abogado Wilson David Fernández Flechas⁹, con iguales facultades a las a ella otorgadas.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, profesional con facultad expresa para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional. Y dado que la propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas¹⁰.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Está acreditada la calidad de José Alejandro Cruz Gutiérrez como soldado de aviación para la época de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, para el 8 de octubre de 2015, ostentaba la calidad de conscripto. En consecuencia el Estado, en principio, es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

- Se allegaron los registros civiles de nacimiento de José Alejandro Cruz Gutiérrez, Cristian David Cruz Gutiérrez y Diana María Gutiérrez Céspedes, con lo que se acreditó la relación de consanguinidad (Fls. 7-9).

⁷ Acta individual de reparto visible a folio 39.

⁸ Folios 1 a 6.

⁹ Folio 258.

¹⁰ Folio 182

- Con el informe administrativo por lesiones N° 4877-EMAVI-GRUSE-75 del 27 de diciembre de 2015, elaborado por el comandante del Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa de Bases N° 75, se da cuenta de la lesión sufrida por el soldado de aviación José Alejandro Cruz Gutiérrez, documento en el que se indicó:

"Este despacho infiere de las probanzas aportadas al presente informativo, que el día 28 de octubre de 2015, efectivamente el señor soldado de Aviación CRUZ GUTIÉRREZ JOSE ALEJANDRO, fue atendido por parte del Establecimiento de Sanidad Militar 760018302782 por sufrir una "FRACTURA CLAVICULA DERECHA".

La mencionada lesión se presenta cuando el soldado de aviación CRUZ GUTIERREZ JOSE ALEJANDRO se encontraba realizando flexiones de pecho por voluntad propia.

Así es como, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del decreto 1796 de 2000, es necesario establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se producen lesiones al personal que se encuentre bajo su mando, y si las mismas se producen en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente de trabajo*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mandamiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, por el reglamento o por orden superior.*

Siguiendo lo establecido en la normatividad citada, se considera accidente de trabajo aquel que sobrevenga por causa y razón de este o ejecutando órdenes impartidas por el comandante directo. Así las cosas, teniendo en cuenta que el lesionado se encontraba realizando ejercicios de acondicionamiento físico el día en que ocurre la lesión y estos no fueron ordenados por sus superiores, ni por causa del trabajo, en atención a que el soldado de aviación CRUZ GUTIÉRREZ JOSÉ ALEJANDRO de forma voluntaria decidió llevar a cabo ejercicio físico. Al tenor de lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, artículo 24, literal "a", la lesión del soldado de aviación CRUZ GUTIÉRREZ JOSE ALEJANDRO se califica "EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE COMÚN".

En mérito de lo expuesto el señor Teniente Coronel DIEGO LUIS PELAEZ VELASCO Comandante del Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa de Bases No. 75 y en uso de sus facultades conferidas por el Decreto 1796 del 2000.

RESUELVE

PRIMERO: La lesión sufrida por el señor soldado de aviación CRUZ GUTIERREZ JOSE ALEJANDRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.113.533.741 expedida en Candelaria (Valle del Cauca) el pasado 8 de octubre de 2015 consiste en una "FRACTURA CLAVICULA DERECHA" De acuerdo a lo establecido en el decreto 1796 2000 artículo 24, literal "a" se califican "EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE COMÚN" (Fls. 32-33).

- Acta N° 00021 de agosto 3 de 2015¹¹, relacionada con el segundo examen médico o de aptitud sicofísica de los aspirantes a soldados regulares, dentro de los que se relaciona como apto, al señor José Alejandro Cruz Gutiérrez (Fls. 13-31).

- Historia clínica de consulta prioritaria la elaborada por la Dirección de Sanidad – Fuerza Aérea, sobre José Alejandro Cruz Gutiérrez, donde reposan todas las anotaciones de los controles, exámenes y diagnósticos registrados por los médicos que trataron al soldado de aviación (Fls. 39-40 y 44-49).

¹¹ "QUE TRATA DEL SEGUNDO EXAMEN MEDICO O DE APTITUD SICOFISICA A UN PERSONAL DE ASPIRANTES A CONFORMAR EL SEGUNDO CONTINGENTE DE SOLDADOS REGULARES DE 2015".

- Se allegó copia del acta de la junta médica laboral definitiva practicada al lesionado, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 11 % (Fls. 42-43).

De los documentos en precedencia, este Despacho Judicial encuentra acreditado que el señor José Alejandro Cruz Gutiérrez, mientras prestaba servicio militar obligatorio sufrió unas lesiones que le causaron una pérdida de capacidad laboral del 11% que, en principio le son imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, pues así no se evidencie una falla en la prestación del servicio, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹², ha dicho que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, y que, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, tal y como lo sentenció este Despacho en providencia No. 090 del 29 de mayo de 2019.

Luego, es claro que, el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación judicial de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 03 de septiembre del presente año, ante este Despacho Judicial, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de las partes, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre José Alejandro Cruz Gutiérrez, Diana María Gutiérrez Céspedes, Víctor Manuel Cruz Guerrero, Cristian David Cruz Gutiérrez y Carmen Rosa Céspedes, y la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, en los siguientes términos y condiciones:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunió el 11 de julio de 2019, y por unanimidad decide conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del depósito de la siguiente manera:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, mediante sentencia del 29 de mayo de 2019 de la siguiente forma:

Por perjuicios morales

Para José Alejandro Cruz Gutiérrez, doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Diana María Gutiérrez Céspedes, ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Víctor Manuel Cruz Guerrero, ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹² Consejo de Estado – Sentencia del 23 de septiembre de 2009 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272).

Para Cristian David Cruz Gutiérrez, cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Carmen Rosa Céspedes, cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por factor de perjuicios morales.

Por perjuicios materiales a favor de José Alejandro Cruz Gutiérrez:

Por lucro cesante consolidado: DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2'613.841 Mcte.).

Por lucro cesante futuro: TRINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$34.713.552 Mcte.)

Por daño a la salud a favor de José Alejandro Cruz Gutiérrez.

El valor de dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (16 SMLMV).

Valores que de ser aceptados se pagarán de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes del CPACA"

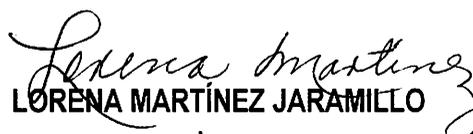
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>151</u> de fecha	
<u>16</u> <u>SEP</u> <u>2019</u>	se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 637

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00148-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario
Demandante: Red de Salud del Centro E.S.E.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite demanda

Una vez subsanada la irregularidad señalada por el Auto N° 714 del 16 de julio de 2019, y al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario), incoada por la Red de Salud del Centro E.S.E. contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>151</u> de	
fecha <u>16 SEP 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 645

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00202-00
 Medio de control: Repetición
 Demandante: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)
 Demandado: Víctor Gildardo Trujillo Correa
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) en contra del señor Víctor Gildardo Trujillo Correa, en ejercicio del medio de control de repetición, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, incoada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) contra el señor Víctor Gildardo Trujillo Correa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma y términos ordenados en el artículo 200 del CPACA. Al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, se les notificará en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibídem, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición del demandado, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda al demandado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de la citación a la que hace referencia el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. N° 29.180.437 y T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) en los términos del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>151</u> de fecha <u>15 Sep 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 646

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00208-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: William Vélez Stella
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por William Vélez Stella en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, incoada por William Vélez Stella contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 23 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>151</u> de	
fecha <u>16 SEP 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	